-1616- mil seiscientos dieciseis

MPD 15

Movimiento Popular Democrático
Directiva Nacional
POR LA PATRIA NUEVA Y EL SOCIALISMO

Quito, 27 de enero de 2011
Oficio N° 145 DNMPD-LVM

Señor Doctor

Patricio Pazmiño

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En su despacho.

Señor Presidente:

LUIS ALFREDO VILLACÍS MALDONADO, Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, respecto al proceso de Consulta Popular planteado por el Sr. Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, acudo ante su autoridad como máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia con la finalidad de exponer y manifestar lo siguiente:

El Movimiento Popular Democrático, sus bases y su militancia fuimos conjuntamente con importantes sectores sociales organizados del país, los principales impulsores del proceso constituyente, que tuvo como resultado la Constitución de Montecristi, ratificada por el pueblo ecuatoriano en octubre del 2008, mediante referéndum.

Nuestro partido se ratifica en el principio de que el pueblo debe ser consultado para la toma de decisiones en asuntos de trascendencia, sin embargo el cuestionario presentado por el Presidente Rafael Correa no contempla los temas que realmente afectan la situación de los ecuatorianos y ecuatorianas, como son el próximo incremento de los impuestos que ha anunciado el Gobierno Nacional; si se deben mantener o no las concesiones mineras y petroleras a las grandes transnacionales, entre otros temas que si son relevantes, una consulta debe hacerse además en el marco de las normas vigentes.

La propuesta del Presidente de la República de realizar una "enmienda" a la Constitución de la República tiene como propósito evitar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 442 de la Constitución de la República que establece:

"Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional *en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes."* (negrillas

Manuel Larrea N14-70 y Riofrío / Telefax (593-2) 2503580 - 2526111 / Cel: 096804199
Email: mpd15dn@interactive.net.ec / Web: www.mpd15.org.ec

MPD 15
Movimiento Popular Democrático
Directiva Nacional
POR LA PATRIA NUEVA Y EL SOCIALISMO

y subrrayado me pertenecen)

La enmienda en el campo internacional del derecho ha sido utilizada para "subsanar errores", "para corregir lo que está mal" y en este caso el trámite que requieren las cinco primeras preguntas de la Consulta Popular planteada por el Presidente, es de reformas no de enmienda, por lo tanto deben ser tramitadas por la Asamblea Nacional.

Nuestro marco Constitucional apunta a permitir el cumplimiento y la exigibilidad de una gama muy extensa de derechos; según lo afirma el constitucionalista Francisco Palacios Romeo, *"el nuevo texto constitucional de Ecuador tiene el mas elevado número de derechos y, más concretamente, de derechos sociales de todo el constitucionalismo comparado".*

Por otra parte, a través de esta consulta se pretende restringir derechos fundamentales y según lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional *"cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, solo podrá tramitarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de convocatoria a una Asamblea Constituyente".*

En nuestra Carta Magna setenta y tres de los cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos están dedicados a exponer lo que ya ha sido calificado como el catálogo más importante de derechos en el campo constitucional y ciento cincuenta y dos artículos están dirigidos a garantizar esta fuente de la nueva naturaleza del "Estado constitucional de derechos", son estos derechos y garantías fundamentales las que ahora pretenden ser menoscabadas mediante una consulta popular que no va a solucionar los problemas de inseguridad que vivimos los ecuatorianos.

Las preguntas propuestas por el Presidente de la República son inconstitucionales, porque como ya lo hemos señalado, restringen derechos y garantías en contraposición con los siguientes artículos de la Constitución:

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)

(...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y

Manuel Larrea N14-70 y Riofrío / Telefax (593-2) 2503580 - 2526111 / Cel: 096804199
Email: mpd15dn@interactive.net.ec / Web: www.mpd15.org.ec

ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...) 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

ANÁLISIS DE LAS PREGUNTAS DE LA CONSULTA POPULAR:

Con el fin de brindar mayores elementos de juicio respecto a nuestra posición y petición frente al trámite de consulta popular, me permito realizar un análisis concreto de cada una de las preguntas presentadas ante la Corte Constitucional por parte del Presidente de la República, en las que se determina que el contenido de varias de las preguntas es inconstitucional, como por ejemplo en el caso de las preguntas 4 y 5, que atentan contra el principio de independencia de funciones, en otras que su trámite no requiere de una reforma constitucional, sino de reformas legales puntuales y otras cuantas que son desde todo punto de vista intrascendentes:

-1619- mil seiscientos diecinueve

RESPECTO A LAS ENMIENDAS:

1.- Con la finalidad de mejorar la seguridad ciudadana, ¿está usted de acuerdo en que la correspondiente ley cambie los plazos razonables para la caducidad de la prisión preventiva, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 1?

La Constitución de Montecristi, en el Art. 77 señala que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, y que bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión.

La responsabilidad a que nos referimos en el inciso anterior, se relaciona con el Art. 172 de la Constitución, que establece que los jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

a) De hecho, el Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, establece que cuando el juez es responsable de esta caducidad, debe enviarse al Consejo de la Judicatura que llevará un registro individualizado de estos hechos, ESTA AMBIGÜEDAD, impide que el Consejo de la Judicatura sancione al funcionario judicial, de hecho el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 108, numeral 7, señala que es infracción grave dejar caducar la prisión preventiva.

b) El ampliar los plazos de la prisión preventiva es contraria al principio de la "presunción de inocencia", puesto que pena al acusado aún antes de que se haya demostrado su culpabilidad, siendo imposible de reparar el daño que se le cause en el caso de que finalmente sea declarado inocente. Dañando seriamente la imagen, reputación, vida laboral y privada de los imputados.

c) El Código Procesal Penal (Art. 169) señala que no se considera que ha existido caducidad cuando el retardo sea originado por las partes procesales que no tengan que ver con la administración de justicia. LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, PUEDEN ESTABLECERSE EN REFORMAS LEGALES, que pueden ser presentadas por quienes les corresponda la iniciativa, de conformidad al Art. 134 de la Constitución.

d) Además, existe la Ley 2007-91, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 194, del 19 de octubre del 2007, que establece que cuando no se realice la audiencia por la inasistencia de los imputados, testigos de los peritos, interpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá el ipso jure el decurso de los plazos determinados en el articulo 169 del Código de Procedimiento Penal.

-1620- mil seiscientos veinte

e) Hay que recordar que el estado ecuatoriano adoptó la medida y los plazos que se contienen en la prisión preventiva, en virtud de las múltiples ocasiones que fue juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por no cumplir con los convenios y tratados internacionales y no juzgar dentro de un plazo razonable, por no hacer efectiva la garantía de juzgar sin dilaciones indebidas, como prevé el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14. numeral 2, literal c); o por no aplicar lo que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que en su art. 7. Numeral 5, señala que "*Toda Persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, a un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso.*"

Por tanto, no es necesario enmendar la Constitución, ni extender los plazos de la prisión preventiva, ya que se atentaría contra su razonabilidad, en caso de duración excesiva, sino mejorar el sistema de justicia, y sancionar a los jueces o fiscales que sean responsables de que opere la caducidad en la prisión preventiva.

2.- Con la finalidad de evitar la impunidad y garantizar la comparecencia a los juicios penales de las personas procesadas, ¿está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la prisión preventiva se apliquen únicamente para los delitos menos graves, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 2?

a) No existe en nuestro país, la tipificación de delitos graves, menos graves, o muy graves, lo que existen son delitos sancionados con prisión o reclusión, los delitos que son sancionados con prisión, la sociedad los califica como menos graves; las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, si están establecidas en el Código Procesal Penal, el Art. 159 y 160, que señalan entre otras medidas cautelares que no significan prisión; inclusive el 37.2, de la Ley Reformatoria expedida por la Asamblea Nacional, el 24 de marzo de 2010, establece medidas sustitutivas a la prisión, como en el caso de suspensión condicional del procedimiento, solo para delitos sancionados con prisión y reclusión sancionados hasta cinco años, con excepción de los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad.

b) La Constitución de la República, señala en su Art. 77, que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente y que el juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

3.- Con la finalidad de evitar conflicto de intereses, ¿está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 3?

MPD 15
Movimiento Popular Democrático
Directiva Nacional
POR LA PATRIA NUEVA Y EL SOCIALISMO

La Constitución en el Art. 312 señala: *"Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas."*

No existe ninguna necesidad de enmienda, se puede normar mediante leyes orgánicas o especiales esta prohibición.

4.- Con la finalidad de superar la crisis de la Función Judicial, ¿está usted de acuerdo en sustituir el Pleno del Consejo de la Judicatura por una Comisión Técnica compuesta por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que durante un período de 18 meses asuma todas y cada una de las funciones del Consejo de la Judicatura y pueda reestructurar el sistema judicial, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?

5.- Con la finalidad de tener una más eficiente administración del sistema de justicia, ¿está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial como lo establece el anexo 5?

Con estas dos preguntas se atenta contra el principio de independencia de la Función Judicial señalado en el numeral 1 del Art. 168, de la Constitución que señala:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará lo siguientes principios:

1) Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la Ley.

Cómo puede tener independencia la Función Judicial si su máximo organismo estará integrado por delegados de otras funciones del Estado como son la Ejecutiva, la Legislativa y la de Transparencia y Control Social, estas dos últimas que además han demostrado un completo sometimiento a los designios del Presidente de la República.

También se atenta contra lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Constitución de la República que señalan:

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un periodo de tres años.

Manuel Larrea N14-70 y Riofrío / Telefax (593-2) 2503580 - 2526111 / Cel: 096804199
Email: mpd15dn@interactive.net.ec / Web: www.mpd15.org.ec

-1622- mil seiscientos veinte y dos

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros."

"Art. 180.- Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

1. *Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.*

2. *Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.*

3. *Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.*

La designación de las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes se realizará por concurso de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana. Se elegirán seis vocales profesionales en Derecho y tres profesionales en las áreas de administración, economía, gestión y otras afines."

La Constitución de la República señala que la designación de las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes se realizará por concurso de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana. Se elegirán seis vocales profesionales en Derecho y tres profesionales en las áreas de administración, economía, gestión y otras afines.

En estas circunstancias pretende enmendar esta norma constitucional, para deslegitimar la función del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y evitar el proceso y las veedurías ciudadanas, y determinar que sean las funciones ejecutivas y judicial que nombren el Consejo de la Judicatura, como sucedía con la Ley de la Función Judicial anterior, que señalaba que la Corte Suprema era nombrada por el Congreso Nacional. Luego a la vigencia de la Constitución del 1998, el artículo 202 atribuía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la facultad de designar sus magistrados en caso de producirse vacantes.

El Art. 441 señala que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, al reestructurar el Consejo de la Judicatura, efectivamente se estaría alterando la estructura de la Función Judicial.

RESPECTO A LA CONSULTA:

1.- Con la finalidad de combatir la corrupción, ¿Está usted de acuerdo que sea delito el enriquecimiento privado no justificado?

Existe la LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS, que según su Art. 1, tiene como finalidad prevenir, detectar, sancionar y erradicar el lavado de activos,

en sus diferentes modalidades y tiene por objeto reprimir: a) La propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas. Por tanto se puede incluir cualquier conducta delictiva que sancione el enriquecimiento de origen ilícito.

Pues, es mediante Ley que debe sancionarse un delito, bastaría una reforma al Código Penal o aprobar una Ley especial, ya que el Art. 76 señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

2.- Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la potestad de normar este tipo de situaciones en sus respectivas jurisdicciones, nuevamente no se hace necesaria una consulta popular.

3.- Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?

Los espectáculos públicos, son regulados y autorizados por las intendencias generales de policía, que en el marco del interés general, sanciona inclusive como contravención de tercera clase establecida en el Art. 606 del Código Penal, numeral 11, señala que son sancionados con prisión de dos a cuatro días: ... "Los que lidiaren toros, aún en los casos permitidos por la Ley, o dieren cualesquier otro espectáculos públicos, aún de los no prohibidos sin previo y especial permiso de la policía", incluso es delito cuando el Código Penal en sus artículos 313 y 314 establece: "Los que establezcan casas o mesas de juegos prohibidos, sin permiso de la autoridad respectiva, serán reprimidos con prisión de tres a seis meses y multa de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América. Los culpados podrán, además, ser puestos bajo la vigilancia especial de la autoridad por seis meses a lo menos y un año a lo más. En todo caso, serán comisados los fondos y efectos que se hubieren encontrado expuestos al juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados al servicio de los juegos."; "Los promotores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas no autorizadas por la Policía serán reprimidos con prisión de ocho días a tres meses y multa de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América."

-1624- mil seiscientos veinte y cuatro

4.- Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación, ¿Está usted de acuerdo que se dicte una ley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?

La Constitución establece en su Art. 19: *"La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.*

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos."

Así mismo el Art. 46 de la Constitución expresa: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.*

El Estado puede crear mediante Ley un Organismo Técnico que supervigile los contenidos y sanciones, pues: El Art. 261 de Constitución señala: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

5.- Con la finalidad de evitar la explotación laboral, ¿Está usted de acuerdo que la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de trabajadores en relación de dependencia sea considerada delito?

El art. 327 de la Constitución señala: "...El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizaran y sancionarán de acuerdo con la ley"

La Asamblea mediante Ley, debe establecer en el libro II del Código Penal, en el capítulo "De las estafas y otras defraudaciones" un artículo innumerado. En el que se establezca que "el empleador que intencionalmente no afiliare al trabajador o servidor al Seguro Social Obligatorio, será sancionado con pena de seis meses a cinco años de prisión".

Manuel Larrea N14-70 y Riofrío / Telefax (593-2) 2503580 - 2526111 / Cel: 096804199
Email: mpd15dn@interactive.net.ec / Web: www.mpd15.org.ec

-1625- mil seiscientos veinte y cinco

PETICIÓN:

Por todas las consideraciones antes expuestas y en virtud de que la Corte Constitucional, es el organismo encargado de garantizar la observancia de los mandatos contenidos en la norma suprema, solicito que el trámite de la Consulta Popular presentado por el señor Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, sea NEGADO, por improcedente en el fondo y en la forma al incumplir las reglas establecidas en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Corte Constitucional tiene en este momento la valiosa oportunidad de reafirmar, ante el país, con su acción, el apego irrestricto al "Estado de derechos y justicia" consagrado en nuestra Carta Magna.

Con sentimientos de consideración.

Atentamente,

MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO
DIRECTIVA NACIONAL

Abg. Luis Villacís Maldonado
DIRECTOR NACIONAL DEL MPD

CC. Dra. Nina Pacari
Dr. Edgar Zárate
Dr. Patricio Herrera
Dra. Ruth Seni
Dr. Hernando Morales
Dr. Roberto Brhuni.
Dr. Alfonso Luz Yunes
Dr. Manuel Viteri Olvera

Manuel Larrea N14-70 y Riofrío / Telefax (593-2) 2503580 - 2526111 / Cel: 096804199
Email: mpd15dn@interactive.net.ec / Web: www.mpd15.org.ec